CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de dos (2) días, dados al actor para efectos de interponer el recurso de reposición corrió los días 24 y 27 de julio de 2020, termino dentro del cual la parte ejecutante presentó escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Inhábiles: Los días 25 y 26 de julio de 2020.

A Despacho de la señora Jueza para proveer.

La Virginia Rda., julio 28 de 2020

MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante: Fabian de Jesús Ortiz Acevedo
Demandado: Cuerpo De Bomberos De La Virginia Risaralda
Radicación: 66400-31-89-001-2020-00023-00.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
La Virginia Risaralda, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandante en el presente proceso, respecto del auto dictado el 22 de julio de 2020, mediante en la cual se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra de la entidad CUERPO DE BOMBEROS DE LA VIRGINIA, RISARALDA.

Para el efecto se tiene que, el recurso de reposición, regulado por el Art. 63 del C.P. del T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, sólo procede contra los autos interlocutorios, el cual se interpondrá dentro de los dos siguientes días a su notificación cuando esta se hiciere por estados; así mismo el artículo 65 de la misma normatividad indica entre otros en su numeral 7. "El que decida sobre medidas cautelares".

En el sub-lite se advierte que el auto atacado fue notificado por estado el 23 de julio de la presente anualidad, corriendo el mismo los días 24 y 27 del mismo mes y año, como se indica en la constancia que antecede. Luego, el recurso fue presentado el 27 de julio del año antes indicado, esto es dentro del término estipulado en la precitada norma, razón por la cual es viable estudiar la procedencia del recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 01 de julio de 2020, por medio de apoderado judicial el demandante radico vi correo electrónico demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra

del Cuerpo de Bombero de La Virginia Rda. para el cobro de la suma de $6.000.000, por concepto de prestaciones sociales y salarios insolutos obligación establecida en acta de conciliación de fecha 28 de febrero de 2020 ante la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de La Virginia, más los intereses legales moratorios, causados desde que se hizo exigible la obligación es decir el 29 de abril, para lo cual solicitó se impusieran las siguientes medidas cautelares.

1. *Embargo y retención de los dineros que correspondan o le puedan corresponder por concepto de los procesos de contratación en ejecución o que se llegaren a ejecutar entre el Municipio de La Virginia y el demandado Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Virginia Rda.*
2. *Los generados por concepto de sobre tasa bomberil que se recaude a favor del demandado por parte del municipio de La Virginia.*
3. *Solicita se embargue y se pongan a órdenes del despacho los dineros que correspondan al demandado Cuerpo de Bomberos provenientes por concepto de prestación de servicio del SOAT.*

a través de auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2020, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, este despacho negó la imposición de las medidas cautelares solicitadas por ser improcedentes al existir norma en concreto que establece la inembargabilidad de las cuentas, contratos y convenios de los cuerpos de bomberos del país.

Ante la anterior decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que "*la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas tanto en instrumentos legales, como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:*

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con lo cual se busca efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"

Por lo tanto, solicita la modificación del auto del veintidós de julio del año dos mil veinte, en el entendido de procederse al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 63 de la Constitución Política, *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*, privilegio que, para lo que incumbe a este litigio, únicamente recae sobre *"Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y*

equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables." (art. 48, ley 1575 de 2012).

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos"[1].

Sin embargo, en la misma sentencia la cual es traída a colación por el demandante, y que sirve de sustento para su petición, la Corte Constitucional estableció unas excepciones a este principio de inembargabilidad en las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías así:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Si bien es cierto en principio podría parecer que estas excepciones aplican para el caso que nos ocupa, tenemos que no, toda vez que los recursos que pretenden ser embargados por la parte ejecutante no hacen parte de los fondos nacionales a los cuales debe aplicarse dicha excepción según la sentencia aludida, toda vez que los fondos de los cuerpos de bomberos provienen de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías ya que en ellos no se establece la obligación de la financiación de los cuerpos de bomberos del país como podemos ver a continuación:

Tenemos que la Sentencia C-1154 de 2008, señala que "*el Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a*

[1] Sentencia, C-1154-08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general. Rayado propio.

> **RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-** Distribución/**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-**Énfasis en su destino social y en la inversión efectiva/**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-** Destinación específica los excluye como prenda general de obligaciones

El Acto Legislativo No. 4 de 2007, modificó varios aspectos del Sistema General de Participaciones que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, siendo así que en evidencia del especial celo del Constituyente por asegurar el destino de los recursos del SGP, dejó abierta la puerta para que, una vez satisfechos los estándares exigidos en la ley en materia de coberturas universales y estándares de calidad fijados por las autoridades para los sectores de inversión propios del SGP, las entidades territoriales pudieran redireccionar esos recursos para atender otro tipo de necesidades, y es, justamente, en el marco de esa preocupación que tuvo lugar el otorgamiento de facultades extraordinarias al Gobierno, enfatizándose así una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP."[2]

En concordancia con lo anterior la sentencia C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño estableció que *"Las excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[3] cosa que no ocurre en el presente caso.

En concreto la financiación de los cuerpos de bomberos según la ley 1575 de 2012, ley general de bomberos, es establecida para los entes territoriales en el *ARTÍCULO 37* de dicha norma que establece: *"Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.*

[2] Sentencia, C-1154-08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[3] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

a) De los Municipios
Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los Departamentos
Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

PARÁGRAFO. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal."

En este mismo sentido en sentencia C-528 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a los tributos que financian el fondo nacional de bomberos indicando que estos se pueden establecer de diferentes maneras: a través de tasas las cuales se definen como "*la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; el cobro nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, o autorizar el uso de un bien de dominio público; la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido; los valores que se establezcan como obligación tributaria han de excluir la utilidad que se deriva del uso de dicho bien o servicio; aun cuando el pago de las tasas resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento se torna obligatorio cuando el contribuyente provoca su prestación, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; y el pago de estos tributos es, por lo general, proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo tarifas diferenciales.",* a través de impuestos, figura que presenta las siguientes características "*se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado; no guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente; una vez pagado el impuesto, el Estado dispone de él de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente; su pago no es opcional ni discrecional; puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva; aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad; y finalmente, el recaudo no se destina a un servicio público específico, sino a las arcas generales del Estado, para atender todos los servicios y necesidades que resulten precisos."*

Para finalmente establecer que *"El tributo de bomberos es una contribución parafiscal en la medida en que concurren las tres condiciones necesarias y suficientes de toda contribución parafiscal (obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial).*

Por lo tanto, si bien es cierto la excepción que reclama el recurrente es de aquellas que la doctrina constitucional ha reconocido, considera este despacho que la misma no es aplicable al caso en concreto, toda vez que no nos encontramos frente a los recursos del orden nacional claramente especificados en el precedente

jurisprudencial anotado; en esta oportunidad los recursos que se solicita sean embargados son de una entidad diferente al ente territorial; a pesar de ser financiado en parte por él, en este caso nos encontramos ante los recursos de un Cuerpo de Bomberos Voluntario que según el literal b del artículo 18 de la ley 1575 de 2012 se define como: *" b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos."*

En consecuencia nos encontramos ante un crédito en contra de una entidad sin animo de lucro, entidad diferente a un ente territorial, con una protección legal especial, al ser una entidad con utilidad común; por lo tan las excepciones al principio de inembargabilidad no aplican para este caso, hecho que se asemeja con los hechos en que es basado el criterio del Tribunal Superior de Pereira quienes señalan frente a las excepciones a la inembargabilidad que: (…) "*las salvedades constitucionales solo son oponibles a "…créditos a cargo de las entidades territoriales…", esto es, al Estado en calidad de deudor, hipótesis que, no se verifica en esta oportunidad, la ejecución que aquí se adelanta es contra una entidad del sector privado y el manejo que la hace de recursos del SGP, no transforma su condición de empresa comercial, menos aún modifica la naturaleza parafiscal de dichos dineros. De tal manera ha sido entendido en providencias anteriores."*[4]

Por lo expuesto no se repondrá el auto recurrido, en consecuencia y ante la interposición del recurso de apelación en subsidio del de reposición es viable conceder dicho recurso en el efecto devolutivo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en su artículo 65, y en consecuencia se ordena remitir al H. Tribunal de este Distrito Judicial Sala Laboral el expediente para efectos de estudiar el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De La Virginia Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 22 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

[4] TS, Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 3 de agosto de 2017; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo Expediente 66001-31-03-003-2015-01020-01; Auto del 1 de diciembre de 2017; MP: Duberney Grisales Herrera Expediente 66001-31-03-002-2017-00155-01.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a Oficina de Apoyo Judicial de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el correspondiente reparto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

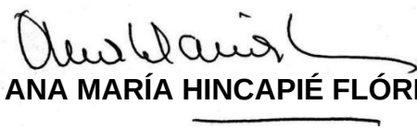

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ